

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-338/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-REP-338/2015**, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto, por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida el quince de mayo del año en curso en el expediente **SRE-PSD-183/2015**, por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Jorge López Martín** y del **Partido Acción Nacional**, relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes, y,

SUP-REP-338/2015

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil quince ante la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante suplente ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral **Jorge Fernando Guel Saldívar**, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia emitida el quince de mayo del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSD-183/2015**, en la que declaró inexistente la violación imputada al Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes.

En la misma fecha, la Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el hoy actor a esta Sala Superior.

Por acuerdo del veintidós de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con el número **SUP-REP-338/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró inexistente la violación atribuida al Partido Acción Nacional y a Jorge López Martín, relativa a la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, inciso b), y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

SUP-REP-338/2015

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:¹

- La sentencia del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-183/2015**.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que en el escrito inicial el recurrente reconoce que la resolución reclamada le fue notificada el **dieciocho de mayo de dos mil quince**, y de las constancias de autos no se advierte la fecha en que le fue practicada la notificación, por lo que al plazo de tres días previsto en el párrafo 3 del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, que establece: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende." (aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve).

en Materia Electoral para su impugnación, transcurrió del **diecinueve al veintiuno de mayo del año en curso.**

Consecuentemente, si de las constancias de autos se desprende que la demanda fue presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante suplente ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral **Jorge Fernando Guel Saldívar**, el **veintiuno de mayo de dos mil quince**, debe concluirse que fue presentado oportunamente.

b) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto por **Jorge Fernando Guel Saldívar**, quien tiene el carácter de representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, partido político con registro nacional, y de las constancias de autos se advierte que tiene reconocida su personería ante la Sala Regional responsable, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-**

SUP-REP-338/2015

183/2015, al haber sido quien formuló la denuncia que dio origen a dicho procedimiento, y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos, al haber declarado inexistente la violación denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso 4), de la citada Ley General de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la resolución, siguientes:

- I. Mediante escrito de queja presentado el veintiocho de abril de dos mil quince ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, el Partido Revolucionario Institucional formuló denuncia en contra de **Jorge López Martín**, como candidato a Diputado Federal, y del **Partido Acción Nacional**, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

- II. El veintinueve de abril del año en curso, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y substanciado el expediente, mediante oficio **INE-UT/6703/2015**, del ocho de mayo del año en cita, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el expediente **JD/PE/PRI/JD03/AGS/PEF/4/2015**.

- III. El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-183/2015**, dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de la violación denunciada, con base, esencialmente, en las consideraciones siguientes:
 - a) La propaganda denunciada fue colocada en cinco módulos integrados por espacios publicitarios adheridos a la parte superior de estructuras que en la parte inferior contienen cestos para el depósito de residuos sólidos

SUP-REP-338/2015

urbanos, lo que implica que constituyen elementos de equipamiento urbano, al tener como finalidad la prestación de un servicio urbano en vías públicas de un centro de población, consistente en el depósito de residuos sólidos, como parte del proceso de recolección, en el que colabora una empresa con la que el Municipio suscribió un convenio de colaboración.

- b)** Los módulos tienen doble funcionalidad: servir como mueble para recolección de residuos en la parte inferior, y fungir como exhibidores de publicidad, pues en la parte superior cuentan con una ventana de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de tal forma que el espacio destinado para exhibir propaganda no obstruye, ni se confunde con el lugar destinado a la prestación del servicio público de depósito de residuos y se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios.

- c)** Si bien las estructuras constituyen elementos de equipamiento urbano, la publicidad denunciada fue colocada en el espacio destinado para ello, por lo que no alteró ni demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares en la prestación del servicio público de depósito de basura; ni obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permite a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población, que es lo que sanciona la normatividad electoral, razón por la cual es

inexistente la infracción que se atribuye a los sujetos denunciados.

IV. Inconforme con la sentencia que antecede, el recurrente promovió el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador materia de análisis, en el que hace valer, en síntesis, los agravios siguientes:

a) La resolución reclamada adolece de incongruencia, pues por una parte, la Sala Regional responsable determinó que se encontraba acreditado que la propaganda denunciada era de naturaleza electoral y que los módulos en que se había instalado constituían equipamiento urbano; y por otra concluyó que era inexistente la violación reclamada porque los citados módulos no constituyen equipamiento urbano.

b) La resolución reclamada es contraria a lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo siguiente:

- La propaganda denunciada, atendiendo a su contenido y a la temporalidad en que fue instalada, es de naturaleza electoral y se fijó en elementos de equipamiento urbano, pues dichas instalaciones se encuentran destinadas a la prestación del servicio público de recolección de residuos que corresponde brindar al Ayuntamiento de Aguascalientes.

SUP-REP-338/2015

- Los ayuntamientos carecen de facultades para celebrar convenios con empresas para instalar “módulos compuestos con una doble funcionalidad”. En efecto, la recolección y disposición final de residuos es una tarea que corresponde desarrollar a los ayuntamientos –concretamente al Ayuntamiento de Aguascalientes–, por lo que no existe un sustento jurídico para establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, lo que contraviene el principio de equidad en la contienda electoral al lucrar indebidamente con los servicios públicos municipales.
- El convenio de colaboración celebrado por el Ayuntamiento de Aguascalientes con “Ventana Ambiental”, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue con el objeto de que esta última colaborara en la prestación del servicio de limpia municipal, participando en la recolección, separación y disposición final de residuos sólidos urbanos, de lo que se desprende que el objeto material donde fue fijada la propaganda electoral –depósitos para la recolección de desechos sólidos– sí era parte del equipamiento urbano, al estar destinados al cumplimiento del servicio de limpia.
- Consecuentemente, la estructura sobre la que fue colocada la propaganda electoral, al estar destinada a un servicio público y encontrarse fija en la vía

pública, tiene la naturaleza de equipamiento urbano y, por tanto, aunque se trate de una concesión a un particular, no cambia el fin para el que está destinado ese espacio público, por lo que la publicidad en cuestión sí es violatoria de la normatividad electoral invocada.

Sentado lo anterior, por razón de método procede abordar en primer lugar el análisis del agravio en el que el recurrente aduce que la resolución reclamada adolece de incongruencia.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

SUP-REP-338/2015

En ese sentido, en el primero de los agravios señalados el recurrente plantea que la resolución reclamada carece de congruencia interna, pues manifiesta que la autoridad responsable por una parte sostuvo que se encontraba acreditado que la propaganda denunciada era de naturaleza electoral y que los módulos en que se había instalado constituían equipamiento urbano; y por otra, concluyó que era inexistente la violación reclamada porque los citados módulos no constituyen equipamiento urbano.

El argumento materia de análisis resulta **infundado**, pues la resolución reclamada no adolece de incongruencia interna, en razón de que la autoridad responsable en ningún momento señaló que fuera inexistente la violación reclamada por la circunstancia de que los citados módulos no constituyeran equipamiento urbano.

En efecto, del análisis integral de la resolución reclamada se advierte que al abordar el estudio la autoridad responsable determinó que si bien las estructuras constituyen elementos de equipamiento urbano, la publicidad denunciada fue colocada en el espacio destinado para ello, por lo que no alteró ni demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares en la prestación del servicio público de depósito de basura; ni obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permite a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población, que es lo que sanciona la normatividad electoral, razón por la cual es inexistente la infracción que se atribuye a los sujetos denunciados.

Lo anterior pone de manifiesto lo infundado del agravio materia de análisis, pues la razón por la que la Sala responsable declaró la inexistencia de la violación reclamada obedeció a que si bien la publicidad sí se había colocado en elementos de equipamiento urbano, la misma no era violatoria de la ley electoral, pues no afectaba la naturaleza de los muebles en que había sido colocada, ni obstruía la visibilidad de los señalamientos de tránsito y orientación dentro de la población.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos en los que el recurrente sostiene:

- I. Que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, atendiendo a su contenido y a la temporalidad en que fue instalada; y
- II. Que la propaganda electoral se fijó en elementos de equipamiento urbano, argumentando que dichas instalaciones se encuentran destinadas a la prestación del servicio público de recolección de residuos que corresponde brindar al Ayuntamiento de Aguascalientes.

Lo anterior, en razón de que respecto de dichos temas no existe controversia o contradicción entre lo sostenido por el recurrente y por la Sala responsable en la resolución reclamada.

En efecto, en relación con la naturaleza de la propaganda denunciada, la Sala responsable determinó que es de naturaleza electoral, en razón de su contenido y la temporalidad

SUP-REP-338/2015

en que fue colocada, pues sostuvo, tiene el propósito expreso de promover a **Jorge López Martín**, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes (foja 14 de la sentencia).

Asimismo, respecto de la naturaleza de los bienes sobre los que fue colocada la propaganda electoral, la Sala responsable determinó que ***“los módulos denunciados, consistentes en cestos o contenedores para el depósito de basura, por su destino, ubicación en vía pública y naturaleza, constituyen elementos de equipamiento urbano, toda vez que una de sus funciones es precisamente que la ciudadanía deposite residuos urbanos en el marco de las funciones públicas de limpia y recolección de dichos residuos en un centro de población”*** (foja 15 de la sentencia).

Consecuentemente, al no existir controversia entre los planteamientos del recurrente y las consideraciones formuladas por la Sala responsable en la sentencia reclamada, no procede abordar el análisis de los planteamientos precisados.

Finalmente, procede abordar el estudio de los argumentos en los que el recurrente aduce que la resolución reclamada es violatoria de lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues sostiene que al estar destinada la estructura sobre la que fue colocada la propaganda electoral a un servicio público y encontrarse fija en la vía pública, tiene la naturaleza de equipamiento urbano y, por tanto, aunque se trate de una

concesión a un particular, no cambia el fin para el que está destinado ese espacio público, por lo que en su concepto la publicidad en cuestión sí es violatoria del precepto legal referido.

Asimismo, el recurrente manifiesta que la recolección y disposición final de residuos es una tarea que corresponde desarrollar a los ayuntamientos –concretamente al Ayuntamiento de Aguascalientes–, por lo que no existe un sustento jurídico para establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, pues los órganos de gobierno municipal carecen de facultades para celebrar convenios con empresas para esos efectos; así como también, señala que al haberse celebrado el convenio de colaboración con el objeto de que una empresa colaborara en la prestación del servicio de limpia municipal, los muebles de recolección de residuos sobre los que se fijó la propaganda electoral eran parte del equipamiento urbano y, por ende, que la colocación de publicidad es ilegal.

Los argumentos precisados resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:

En relación con lo anterior, la porción normativa en cita establece una prohibición a los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y de obstaculizar de cualquier forma la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

SUP-REP-338/2015

Al respecto, como lo sostiene la Sala responsable en la sentencia reclamada, los artículos 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos y 3, fracción LXXI del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, en términos esencialmente análogos, establecen que por equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, el equipamiento urbano se conforma por los bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos, sistemas, equipos y redes de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias y en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

No obstante, la colocación de propaganda electoral en

elementos de equipamiento urbano no implica necesariamente una infracción, sino en la medida que atente contra la ratio legis de la normatividad electoral.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; **que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos**, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Así, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.

Si bien por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de

SUP-REP-338/2015

equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

En ese sentido, se estima que fue acertada la determinación de la Sala responsable al concluir que en el caso concreto es inexistente la violación, pues no obstante que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, la misma no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Ello en razón de que la estructura de los módulos en que fue colocada cuenta en la parte inferior con cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos, y en la parte superior con una ventana de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de forma tal que el espacio destinado para exhibir propaganda no obstruye, ni se confunde con el lugar destinado a la prestación del servicio público de depósito de residuos y se encuentra a una altura que

no está al alcance de los usuarios.

No se soslaya que el recurrente sostiene que la recolección de residuos es una tarea que corresponde desarrollar a los ayuntamientos –concretamente al Ayuntamiento de Aguascalientes–, por lo que no existe un sustento jurídico para establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, de lo que concluye que los órganos de gobierno municipal carecen de facultades para celebrar convenios con empresas para esos efectos.

Sin embargo, dicho argumento también resulta **infundado**, en razón de que dentro del derecho administrativo público, la **concesión** es un acto del poder público por el que se faculta a los particulares para realizar una actividad que originariamente corresponde desarrollar al Estado, que puede consistir en la prestación de un servicio público de interés colectivo, o en la explotación de bienes propiedad de la Nación.²

Consecuentemente, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, si bien la recolección de residuos es una tarea que corresponde desarrollar a los ayuntamientos, dicho servicio público puede ser realizado por particulares mediante el otorgamiento de una concesión.

² Lo anterior encuentra sustento en las tesis sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.”** (Publicada en la página 157 del Tomo V, correspondiente a Mayo de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta). y **“AGENTES ADUANALES. PATENTE QUE LOS HABILITA PARA EJERCER. NO TIENE EL CARACTER DE UNA CONCESION ADMINISTRATIVA.”** (Publicada en la página 24, Volumen 34, Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación)

SUP-REP-338/2015

En relación con lo anterior, en las constancias de autos obra copia certificada del convenio de colaboración celebrado el diez de febrero de dos mil quince entre el Municipio de Aguascalientes y la empresa Ventana Ambiental, Sociedad Anónima de Capital Variable; documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la cláusula primera del citado convenio se desprende que el Municipio de Aguascalientes otorgó a la empresa señalada autorización para operar ciento diez módulos, que comprenden la exhibición de espacios publicitarios y cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos, con la finalidad de que colabore con el municipio en la prestación del servicio público de limpia municipal, participando en la recolección, separación y disposición final de residuos sólidos urbanos.

Asimismo, de la cláusula segunda del convenio de referencia, se desprende que como contraprestación se estableció que la empresa tendrá derecho exclusivo sobre la explotación comercial de los espacios publicitarios adosados a los módulos.

Lo anterior pone de manifiesto que, al margen de la denominación del convenio en cita, el Gobierno Municipal de Aguascalientes otorgó a la empresa Ventana Ambiental, Sociedad Anónima de Capital Variable, una concesión a efecto de que colaborara con la prestación del servicio público de recolección, separación y disposición final de residuos sólidos urbanos, mediante la colocación de módulos que cuentan con

cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos, y con una ventana de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, cuya explotación constituye la contraprestación de la citada persona moral por la prestación del servicio público referido.

Consecuentemente, si bien la recolección de residuos es una tarea que en principio corresponde desarrollar al Ayuntamiento de Aguascalientes, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, sí existe sustento jurídico para que la prestación de servicios públicos concretos sea realizada por particulares, mediante contratos de concesión, en los que se pueden establecer las modalidades que estimen pertinentes a efecto de establecer el beneficio que obtendrán por las actividades que realicen.

En ese tenor, en términos de las consideraciones expuestas, sí es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Por ende, al estar los módulos concesionados diseñados expresamente, adicionalmente a la captación de residuos, para la fijación de publicidad, al contar con una ventana de exhibición

SUP-REP-338/2015

comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de propaganda, resulta evidente que en éstos sí puede colocarse propaganda electoral, pues ésta no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Por tanto, se estima que la Sala responsable acertadamente concluyó que es inexistente la infracción de los sujetos denunciados, pues si bien la propaganda electoral fue colocada en elementos de equipamiento urbano, ello no resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser infundados en parte e inoperantes en otra los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-183/2015**.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-REP-338/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO